



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01352

(03 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 464 del 09 de marzo de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) estableció Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CHIVOR S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.025.205-2 (en adelante la Sociedad) para el desarrollo del proyecto “*Central Hidroeléctrica de Chivor*” localizado al Suroriente del departamento de Boyacá, en la región del Valle de Tenza.

Que por medio de la Escritura Publica 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005, con el número 1025849 del Libro IX, la sociedad cambio su razón social de: CHIVOR S.A. E.S.P, por el de: AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 0254 del 13 de febrero de 2006, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad, en contra de la Resolución 1066 del 05 de agosto de 2005, en el sentido de modificar el literal b) y g) del numeral 2° del artículo 3, modificar el literal h) del numeral 2° del artículo 3 y de confirmar el literal e) del numeral 2° del artículo tercero del citado acto administrativo.

Que por medio de la Resolución 1699 del 22 de agosto de 2011, el Ministerio modificó vía seguimiento la Resolución 1066 del 05 de agosto de 2005, en el sentido de suprimir el numeral 4° del artículo tercero.

Que mediante la Resolución 1463 de 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante la Autoridad Nacional) modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1066 del 05 de agosto de 2005, para el proyecto “*Central Hidroeléctrica de Chivor*”, en el sentido de autorizar la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones de la Central Hidroeléctrica de Chivor, entre otras determinaciones.

Que mediante comunicación con radicado 2018042008-1-000 del 10 de abril de 2018, la Sociedad solicitó pronunciamiento sobre el ámbito geográfico y los lineamientos del Plan



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

de inversión forzosa de no menos del 1%, dada la concesión de aguas autorizada por CORPOCHIVOR mediante la Resolución 0077 del 09 de marzo de 2018.

Que por medio de la comunicación con radicación 2019184584-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional De Chivor – CORPOCHIVOR, entregó a la Autoridad Nacional la Resolución 0859 del 18 de noviembre de 2019, que estableció en el artículo cuarto evaluar el ámbito geográfico y los lineamientos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través de la Resolución 1192 del 07 de julio de 2021 la Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar ambientalmente la ejecución de la ZODME Tunjita Monte (compuesta por tres (3) cuerpos (zodmes) denominados Cuerpo 1, Cuerpo 2 y Cuerpo 3), y adoptó otras determinaciones.

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional evaluó la definición del ámbito geográfico y los lineamientos para dar cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico 4118 del 16 de julio de 2021, referente al proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la Autoridad Nacional.

El día 09 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 464 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente, para pronunciarse respecto de la modificación del ámbito geográfico de la inversión forzosa de no menos del 1% y los lineamientos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 2º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo quinto, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Posteriormente, el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 de la citada norma y trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable.

A su vez, el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, incorporado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017, el cual también fue compilado en el referido Decreto Único Reglamentario al modificar el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el parágrafo del artículo 2.2.9.3.1.3, el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17.

El Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado Decreto.

Finalmente, se expidió la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022-*“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación (...).

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del concepto técnico 4118 del 16 de julio de 2021, llevó a cabo la evaluación de la solicitud elevada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2018042008-1-000 del 10 de abril de 2018, relacionada con el pronunciamiento respecto del ámbito geográfico aplicable y los lineamientos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, para el cumplimiento de



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

esta obligación legal, en el marco de desarrollo de las actividades del proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”.

En ese orden de ideas, y previo a la exposición de los motivos técnicos en los cuales se sustenta la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, se considera jurídicamente pertinente aclarar lo relacionado con el fundamento normativo de cara a la inversión forzosa de no menos del 1%, así:

El Decreto 1076 de 2015, al respecto dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1 CAMPO DE APLICACIÓN Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular de la licencia ambiental podrá realizar la inversión de que trata el artículo 2.2.9.3.1.1 del presente capítulo, con base en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

- a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto;
- b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1°. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización. (...)” (Negrilla fuera de texto)

(...)

Parágrafo 3°. La inversión forzosa de no menos del 1% que se genere por la ejecución de proyectos lineales podrá ejecutarse en una o varias subzonas o zonas hidrográficas que atraviesen el proyecto, buscando maximizar los beneficios de las medidas a implementar y priorizando las áreas de importancia ecológica para la oferta y mantenimiento del recurso hídrico.

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DEL LAS LÍNEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El solicitante de la licencia ambiental deberá presentar en el estudio de impacto ambiental, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.8 APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular de la licencia ambiental, a los seis (6) meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto, deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas en el acto



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

administrativo que otorgó la licencia ambiental y, el cual además, deberá ser liquidado de acuerdo a los parámetros de liquidación fijados en el presente capítulo y en el formato que para efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Parágrafo 1º. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que requieran modificación de la licencia ambiental y que impliquen el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, adiciones al plan de inversión forzosa de no menos del 1 % aprobado de conformidad con el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 075 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> durante la etapa de construcción y montaje del proyecto, el titular de la licencia ambiental podrá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, planes parciales de inversión forzosa de no menos del 1%, acorde al monto de las inversiones realizadas, de las líneas generales de inversión y del ámbito geográfico aprobados en la licencia ambiental. Estos planes parciales serán aprobados en los términos señalados en el párrafo anterior. (...).”

Claro lo anterior, a continuación, se señalará la evaluación realizada por el equipo técnico a través del Concepto Técnico 4118 del 16 de julio de 2021, a la información presentada por la sociedad, en relación con ámbito geográfico:

“Respecto a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es importante aclarar que la Sociedad cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue modificado por la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017.

En dicha modificación se solicitó captación de agua de infiltración ante CORPOCHIVOR, la cual, en el momento de la ejecutoria de la citada Resolución, se encontraba en evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Regional, por lo que en el Artículo Décimo Tercero, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De otorgarse la concesión de aguas de infiltración que se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Chivor – CORPOCHIVOR para las actividades correspondientes a la presente modificación, la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A E.S.P. deberá informar a la ANLA y presentar copia del respectivo acto administrativo, de manera que esta Autoridad Nacional pueda proceder a pronunciarse sobre el ámbito geográfico y las líneas generales de inversión del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.”

Posteriormente, en el Artículo Primero de la Resolución 0077 del 9 de marzo de 2018, CORPOCHIVOR otorgó la concesión de aguas superficiales a la Sociedad, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la empresa AES CHIVOR & CIA SCA ESP, identificada con NIT. No. 83002505-2 representada legalmente por el señor Federico Echavarría Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.637.342 de Medellín, a derivar de la fuente de uso público denominada “Sin nombre” con coordenadas geográficas origen Magna Sirgas Latitud N 04°53’57.62126” Longitud W 73°17’46.90387” a una altura sobre el nivel del mar de 1172.124 metros, en un caudal total de 5.5 litros por segundo, en beneficio del predio denominado “Balcones Predio 6-001”, ubicado en la vereda “San Rafael” del municipio de Santa María – Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial (Mezcla de concretos, lavado de mixer, perforación, y mantenimiento de locaciones).”

De igual forma, el Artículo Décimo Sexto estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que se evalúe y defina el ámbito geográfico de los lineamientos del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con el Decreto N° 2099 de 2016 y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO: Una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se pronuncie sobre el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se deberá concertar con CORPOCHIVOR las actividades, obras, sitios, entre otros, en donde se ejecutará el mismo.”

Si bien, se otorgó concesión de aguas superficiales y no de aguas de infiltración, se trata de aguas que se destinan al uso de actividades dentro del proyecto, por lo que lo dispuesto por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, es aplicable al proyecto.



"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN"

En cumplimiento a dicha obligación, la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., mediante radicado 2018042008-1-000 del 10 de abril de 2018, solicitó pronunciamiento sobre el ámbito geográfico y los lineamientos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, dada la concesión de aguas autorizada por CORPOCHIVOR mediante la Resolución 0077 del 9 de marzo de 2018.

Mediante radicado No. 2019184584-1-000 del 25 de noviembre de 2019, CORPOCHIVOR entregó a esta Autoridad la Resolución 0859 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se modificó el Artículo Primero de la Resolución 0077 del 9 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la empresa AES CHIVOR & CIA SCA ESP, identificada con NIT. 83002505-2 representada legalmente por el señor Federico Echavarría Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.637.342 de Medellín, a derivar de la fuente de uso público denominada "Sin nombre" con coordenadas geográficas origen Magna Sirgas Latitud N 04°53'57.62126" Longitud 73°17'46.90387" a una altura sobre el nivel del mar de 1172,124 metros, en un caudal total de 5.5 litros por segundo, en beneficio del predio denominado "Balcones Predio 6-001", ubicado en la vereda "San Rafael" del municipio de Santa María – Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial (Mezcla de concretos en un caudal de 1.0 litros por segundo, lavado de mixer en un caudal de 0.3 litros por segundo, perforación en un caudal de 3.5 litros por segundo, y mantenimiento de locaciones en un caudal de 0.2 litros por segundo y reúso de las aguas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial para humectación de vías en un caudal de 0.5 litros por segundo)."

En dicha Resolución, se establece además en el Artículo Cuarto, lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- para que se evalúe y defina el ámbito geográfico y los lineamientos del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, de conformidad con el Decreto N° 2099 de 2016 y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO: Una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- pronuncie sobre el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, se deberán concertar con CORPOCHIVOR las actividades, obras, sitios, entre otros en donde se ejecutará el mismo."

En este sentido y con el fin de determinar el ámbito geográfico correspondiente al proyecto y con lo mencionado, se aclara que el marco normativo que le corresponde a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Central Hidroeléctrica de Chivor, es el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, por el cual se modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", teniendo en cuenta el PMA que se modificó mediante la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017.

Respecto al Ámbito geográfico, dicho Decreto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular de la licencia ambiental podrá realizar la inversión de que trata el artículo 2.2.9.3.1.1 del presente capítulo, con base en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

- a. La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.
- b. La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.

Parágrafo. 1. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización.

Parágrafo 2. Siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva, se podrá realizar la inversión forzosa de no menos del 1 % en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP que se encuentren identificadas al interior del ámbito geográfico priorizado.

Parágrafo 3. La inversión forzosa de no menos del 1 % que se genere por la ejecución de proyectos lineales podrá ejecutarse en una o varias subzonas o zonas hidrográficas que atraviesen el proyecto, buscando maximizar los beneficios de las medidas a implementar y priorizando las áreas de importancia ecológica para la oferta y mantenimiento del recurso hídrico."

Acorde con lo anterior, en la figura 2 se muestra la ubicación del proyecto respecto a las subzonas hidrográficas definidas por el IDEAM en el documento del año 2013: "Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológica de Colombia"; y se identifica el punto de captación otorgado en la Resolución 77 del 9 de marzo de 2019, modificada por la Resolución 859 del 18 de noviembre de 2019, ambas emitidas por CORPOCHIVOR.

(Ver figura 2 en la página 17 del Concepto técnico 4118 del 16 de julio de 2021)



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

De acuerdo con la figura 2, se identifica que el área del proyecto se encuentra en las subzonas hidrográficas río Guavio (3506), río Garagoa (3507) y río Lengupá (3508); y que la captación otorgada por la Resolución 77 del 9 de marzo de 2019, modificada por la Resolución 859 del 18 de noviembre de 2019, se encuentra dentro de la subzona río Garagoa (3507). Siendo así, se determina que la subzona correspondiente para realizar y ejecutar todas las actividades aprobadas por esta Autoridad una vez la Sociedad presente la propuesta correspondiente a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es la del río Garagoa (3507) (Figura 3).

(Ver figura 3 en la página 18 del Concepto técnico 4118 del 16 de julio de 2021)

(...)”

Del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%

De otro lado, el Concepto Técnico 4118 del 16 de julio de 2021, evaluó el estado de cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, en especial lo relacionado con la actualización de la base de liquidación y al respecto presentó las siguientes consideraciones:

“Respecto a las líneas de inversión para la presentación de la propuesta por parte de la Sociedad, esta deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.3.1.5 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LÍNEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. (...).

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2. del presente decreto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el solicitante de la licencia ambiental deberá radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, en los términos y condiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem.”

Siendo así, la Sociedad deberá presentar a esta Autoridad la propuesta para ejecutar la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% y allegar a las respectivas Autoridades Regionales involucradas en el proyecto, el radicado de la información presentada.

En cuanto a las actividades a desarrollar, la Sociedad deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.9.3.1.9. del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, de que trata el presente capítulo se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, así:

- 1. Cuando se haya adoptado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca**, en desarrollo del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, en las actividades que se señalan a continuación:
 - a. Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.
 - b. Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.
 - c. Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o radares, según la tecnología que defina el IDEAM. Esta acción podrá proponerse siempre y cuando el titular del proyecto y el IDEAM aseguren el financiamiento de la operación de dicha instrumentación.
- 2. En desarrollo del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, así: Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en área o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegida que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP.**



"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN"

3. **En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica**, en desarrollo del Parágrafo 2° del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, los recursos se deberán invertir en su formulación o adopción, para lo cual el titular de la licencia ambiental podrá destinar hasta el porcentaje fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando la autoridad ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de este instrumento y, el porcentaje restante de la inversión, deberá ser destinado a las actividades listadas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM suministrará la información relacionada con la ubicación de los equipos y los costos asociados a su instalación. Para el caso de las estaciones hidrometeorológicas, éstas se registrarán en el catálogo Nacional de Estaciones Hidrometeorológicas.

Parágrafo 2. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Plan de inversión del 1% de que trata este capítulo.

Parágrafo 3. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca.

Parágrafo 4. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de inversión antes señaladas, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la actividad.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo y en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.12.1, los recursos podrán destinarse a la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, siempre y cuando la autoridad ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de dicha actualización y el porcentaje restante de la inversión se destine a las actividades señaladas en los literales a, b, c y d del numeral 1° citado." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es importante precisar, que en el requerimiento No. 1 del Acta de seguimiento ambiental No. 233 del 21 de agosto de 2020, se solicitó que en el término de tres (3) meses, diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Presentar la propuesta de las líneas generales de inversión, así como el ámbito geográfico de las mismas, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.9.3.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

2. Presentar soporte de la radicación de esta información ante la Corporación Autónoma Regional."

Al respecto, esta Autoridad revisó la información que reposa en el expediente, sin encontrar que la Sociedad haya presentado la información requerida. Así mismo, se verificó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 15, correspondiente al periodo del 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, sin encontrar soportes de lo solicitado por esta acta, la cual además no fue incluida en el formato ICA 3a de cumplimiento a los actos administrativos.

(...)

Por otro lado, se tiene que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"; en cuyo Artículo 321 se unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación, por lo que la Sociedad deberá tener en cuenta lo allí establecido para efectos de la liquidación de esta obligación:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos que no se acojan al presente artículo, deberán presentar la actualización de la base de inversión del 1% de los valores no ejecutados, dentro de los siete (7) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, junto con: a) el certificado que soporta la actualización del cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando la fórmula del presente parágrafo, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del plan de inversión actualizado. El incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1 %, será calculado así:

$$VBL = VIRa \cdot (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}), (...)"$$

En consecuencia, la Sociedad deberá presentar las certificaciones firmadas por el contador público o revisor fiscal, con número de tarjeta profesional, donde detalle en el cuerpo del certificado los ítems establecidos en el Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

proyecto en pesos COP y el periodo que cubre la certificación expedida. Si las inversiones se efectuaron en moneda extranjera, deberá indicar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto.

Si las certificaciones de contador o revisor fiscal no son posibles, acorde a una adecuada sustentación por parte del Titular, la Sociedad deberá presentar un documento equivalente firmado por el Representante Legal -registrado en cámara de comercio actualizada-, donde indique la base de liquidación y cuyo contenido se presumirá veraz en virtud del principio constitucional de buena fe, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las acciones legales procedentes en caso de falta de veracidad de la información, en atención al Parágrafo Tercero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

En la certificación o documento equivalente se recomienda:

- i) dar claridad que se incluyen todas las inversiones registradas en las cuentas contables de costos, gastos, incluidos los capitalizados en el activo, de los ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, que fueron realizadas en las etapas previas a la producción del proyecto, obras o actividades;
- ii) Indicar el periodo al que corresponden las inversiones base de liquidación certificada; y
- iii) Relacionar el nombre del proyecto y Resolución que otorgó licencia al mismo y que corresponde a los valores certificados.

Finalmente, a manera de conclusión, se establece que la Sociedad deberá liquidar las inversiones de las modificaciones de PMA desde la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, a partir de la cual se condiciona la presentación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%; y ejecutar dichos valores en concordancia con lo aquí definido en cuanto al ámbito geográfico y los lineamientos para la presentación de la propuesta respectiva.

Asimismo, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, presentando el respectivo plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

(...)

De acuerdo a las consideraciones técnicas que anteceden, se hace necesario requerir al titular de la Licencia Ambiental, a fin de que allegue la respectiva información y/o documentos, tales como certificado de contador público, certificación de costos, plan de inversión y otros; en los términos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, esto atendiendo la solicitud de aclarar lo relacionado con los lineamientos en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%.

En atención a lo expuesto, se determina que la subzona correspondiente para realizar y ejecutar todas las actividades aprobadas por la Autoridad Nacional una vez la Sociedad presente la propuesta correspondiente a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es la del río Garagoa (3507). En consecuencia, se modificará lo dispuesto en el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, disposición que estableció la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% derivada de la captación de aguas superficiales que fue autorizada por CORPOCHIVOR mediante Resolución 0077 del 09 de marzo de 2018.

Finalmente se aduce que, además de lo señalado en los párrafos precedentes, la Sociedad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con base en lo referido en el Concepto Técnico que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, disposición que estableció la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% derivada de la captación de aguas superficiales que fue autorizada por



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

CORPOCHIVOR mediante Resolución 0077 del 9 de marzo de 2018, en el sentido de establecer como ámbito geográfico la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) para la implementación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

1. Presentar certificado de contador, revisor fiscal o documento equivalente firmado por Representante Legal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, desde el año 2017 hasta el 2021.

La certificación debe incluir los costos, gastos, incluidos los capitalizados en el activo, de los ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, que fueron realizadas en las etapas previas a la entrada en operación del proyecto, obras o actividades, acorde a lo establecidos en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

2. Informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares.
3. Presentar el Plan de inversión de no menos del 1% acorde con las líneas de inversión definidas en el Decreto 2099 del 2016 para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la subzona hidrográfica del río garagoa; y con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para definir el monto actualizado de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
4. Presentar la proyección financiera para la ejecución del Plan de inversión de no menos del 1% donde se defina y se puedan identificar los valores con los que se irá ejecutando el presupuesto a lo largo del tiempo (montos ejecutados por mes o por año); y su respectivo cronograma.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.025.205-2, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con



"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN"

fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar y socializar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de agosto de 2021



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
IBLER ANDERSON MOLANO
RINCON
Profesional Especializado



Revisor / Líder
MARCELA EDDY CASTRO SOTELO
Contratista



Expediente LAM0514
Concepto Técnico 4118 del 16 de julio de 2021
Fecha: 30 de julio de 2021

Proceso No.: 2021160919

Archívese en: LAM0514
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”